

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-00065-01 Proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor JOSÉ DAVID PÉREZ CARRERO. No. 001-2020
---

Vistas las diligencias que anteceden y por ser procedente, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en su Sala de Gobierno, mediante Acuerdo No. 21 del 19 de marzo de 2.024.
2. Se avoca conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en relación al menor JOSÉ DAVID PÉREZ CARRERO.
3. Se declara sin valor y sin efecto alguno la providencia del 21 de febrero de 2.022 provista por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca, dado que dicha autoridad no contaba con competencia alguna para modificar situaciones del estado civil de ciudadanos extranjeros menores de edad.
4. Se ordena a la Asistente Social del Despacho realice visita al lugar y entorno en el que reside actualmente el niño JOSÉ DAVID PÉREZ CARRERO y así mismo, determine las condiciones habitacionales y de entorno en el que se encuentra actualmente.  
  
Igualmente, dicha Asistente Social deberá realizar visita al hogar de la madre del menor a proteger, señora MILEIDY ANYELY CARRERO MENEZ, determinado las condiciones que puede ofrecer al niño, de forma principal.
5. Para realizar dicha labor se le concede un término de diez (5) días.
6. Se decreta la recepción del dicho de los señores MILEIDY ANYELY CARRERO MÉNDEZ y DIEGO ARMANDO CASTAÑEDA MAHECHA. Para tal efecto se señala el 25 de abril de 2.024, a partir de las 2:30 p.m.

La recolección de los testimonios se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS. Para tal efecto, el señor Citador deberá realizar la convocatoria correspondiente.

En caso de que alguno de los declarantes convocados no cuente con medios de conectividad suficientes, su dicho será acopiado de manera presencial.

7. Téngase como pruebas y valórense en cuanto a derecho corresponda la totalidad de los documentos que obran en el expediente de la referencia.
8. Dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 100 y siguientes de la ley 1098 de 2.006.
9. Conforme al lineamiento técnico procedente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), se desarrolla la notificación mediante comunicación y se dice que la misma puede tener lugar, en la siguiente hipótesis:

*“Esta notificación también se surte cuando se desconoce el paradero de los representantes legales o responsables del niño, niña o adolescente, y cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados como padres, representantes legales, personas con quien conviva, responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo y de los implicados en la violación o amenaza de sus derechos.*

*“En estos casos, para la notificación personal de la providencia de apertura de investigación, la Autoridad Administrativa procederá de inmediato a efectuar la citación a través de la publicación en la página de Internet del ICBF por un término no inferior a cinco (5) días y por transmisión en un medio masivo de comunicación incluyendo, de ser posible, la fotografía del niño, la niña o el adolescente y los datos disponibles para una debida identificación suya y de quienes deban ser citados. Todo esto contribuye a la búsqueda y posible vinculación de familia extensa, tanto como participante en el desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, como posible referente idóneo para desarrollar la ubicación en medio familiar del menor de edad del que se trate.*

*“La Autoridad Administrativa debe diligenciar los formatos adoptados por la Oficina Asesora de Comunicaciones y enviarlos a la cuenta de correo electrónico citacionesLNBSH@icbf.gov.co para que al día siguiente a su recibo, se realice la publicación de la citación en la página de internet del ICBF y la publicación en el medio masivo de comunicación establecido por el ICBF, sin perjuicio de que la misma autoridad determine la necesidad de realizar la publicación en otro medio masivo de comunicación.*

*“Se entenderá surtida la citación prevista en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 una vez vencido el término mínimo de cinco (5) días de publicación en la página de internet y efectuada la publicación en el medio masivo de comunicación, hechos de los cuales se dejará expresa constancia en el expediente”.*

Así las cosas, como quiera que se desconocen los datos de localización del padre del menor a proteger, señor JOSE GREGORIO REPEZ ROMAN, titular de la cédula de ciudadanía venezolana No. 25.741.785, se ordena se le notifique de la presente providencia mediante la publicación de que trata el artículo 102 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Por ende, de manera específica se ordena a la Defensoría de Familia de la localidad proceda a realizar la citación del señor JOSE GREGORIO REPEZ ROMAN, titular de la cédula de ciudadanía venezolana No. 25.741.785 a través de la publicación en la página de internet del ICBF por un término no inferior a cinco (5) días y por transmisión en un medio masivo de comunicación incluyendo en aquel la fotografía del menor JOSE DAVID PEREZ CARRERO. En tal sentido, dicha Defensoría de Familia deberá diligenciar los formatos adoptados por la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF y deberá enviarlos al correo electrónico [citacionesLNBSH@icbf.gov.co](mailto:citacionesLNBSH@icbf.gov.co)

Hechas dichas tareas, deberá la Defensoría de Familia allegar los soportes correspondientes y por la Secretaría de este Despacho se contabilizará el término del llamado a ser notificado.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Defensoría de Familia allegándole copia del actual proveído.

10. Notifíquese por Secretaría del presente proveído a los señores MILEIDY ANYELY CARRERO MÉNDEZ, DIEGO ARMANDO CASTAÑEDA MAHECHA, a la Defensoría Familia de esta localidad y al Agente del Ministerio Público (Personería Municipal) para lo de su cargo.
11. Se ordena que el menor a proteger permanezca por ahora cobijado con la medida de ubicación en hogar sustituto.

12. Cumplido lo anterior y contabilizados los términos correspondientes, vuelva el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8217c43509cc95a2f0ca1ca4f1b7c238b5c7970b5ea65e38bff13a797e84e6bb**

Documento generado en 16/04/2024 02:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**